



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-287/2021

**ACTOR:** PARTIDO UNIDAD  
POPULAR

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido Unidad Popular**<sup>1</sup>, a través de Jesús Nolasco López quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida el diez de diciembre del actual por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa<sup>3</sup> en el juicio ciudadano local JDC/265/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor, partido, promovente o accionante, o por sus siglas PUP.

<sup>2</sup> En lo sucesivo instituto electoral o por sus siglas IEEPCO.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca<sup>4</sup>, en contra de la Secretaria de Alianza Estratégica de dicho Comité.

## ÍNDICE

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>I. El contexto</b> .....	2
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal</b> .....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	7
<b>RESUELVE</b> .....	17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **desecha** la demanda del medio de impugnación, al actualizarse su improcedencia por la falta de interés jurídico y de legitimación activa del Partido Unidad Popular para impugnar la sentencia controvertida.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Se referirá en lo subsecuente como PUP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Juicio ciudadano local.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, la C. Carmen Rodríguez Martínez por su propio derecho y en su calidad de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, juicio ciudadano en contra de actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género en su perjuicio, a cargo del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del mismo Comité; integrándose el expediente JDC/265/2021.

**3. Requerimiento de informe circunstanciado y tramite.** El diecisiete de septiembre siguiente, la Magistrada en funciones requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, asimismo, propuso al Pleno emitir medidas de protección en favor de la parte actora.

**4. Informe circunstanciado y trámite.** Mediante acuerdo de seis de octubre, el TEEO considero que las autoridades responsables habían remitido las constancias del trámite de publicidad, así como sus respectivos informes circunstanciados, por lo que ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el diez de octubre.

**5. Acto impugnado.** El diez de diciembre, el TEEO emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo 2, en el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre, el PUP presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local un escrito de lo que denominó juicio de revisión constitucional para impugnar la sentencia emitida.

**7. Recepción y turno.** El siguiente veintidós, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-287/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

## **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia en un juicio ciudadano local dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que determinó la existencia de violencia política en razón de género por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de dicha entidad federativa; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, primero, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante Ley General de Medios.

**10.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>10</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, en ocasiones no existe un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**11.** Así para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**12.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**13.** Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, porque en el presente juicio, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la **falta de**

---

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

**interés y de legitimación activa para promover de la parte actora,** previstas en el artículo 10, apartado 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Lo anterior, en primer lugar, debido a que el PUP no fue parte en el juicio que pretende controvertir.

15. En efecto, la impugnación local fue presentada por una ciudadana para reclamar la violación de su derecho a ejercer un cargo partidista, debido a los actos y omisiones de dos funcionarios del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, mismos que, en su sentir, constituyeron violencia política en perjuicio de su persona como integrante de dicho Comité.

16. Así, dentro del juicio local se reconocieron como autoridades responsables al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, al ser los ciudadanos a los que se atribuyeron acciones y omisiones en ejercicio de cargos partidarios, con motivo de estereotipos de género, en perjuicio de otra ciudadana.

17. En esa tónica, resulta claro que el PUP no formó parte de la causa local como entidad de interés público, debido a que no fue señalado como autoridad responsable y los actos reclamados no fueron adjudicados a determinaciones adoptadas por su órgano máximo de dirección y toma de decisiones, sino al actuar de dos funcionarios en específico.

**18.** Además, en la determinación que se pretende impugnar se analizó y desestimó la causal de improcedencia planteada por los responsables –consistente en la supuesta falta de definitividad por no haberse agotado la instancia intrapartidaria– debido a que la reglamentación del PUP no previene un recurso o medio de impugnación para conocer denuncias sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se consideró que los actos reclamados no se trataban de meras inconformidades partidistas.

**19.** En consecuencia, el Tribunal local conoció de manera directa el reclamo sobre la omisión de pago de dietas, actos de obstrucción en el ejercicio del cargo y el ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género, que fueron denunciados por la Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP. Sin que mediara participación procesal alguna por parte del partido político local.

**20.** En ese sentido, si el PUP no fue parte en el juicio local, carece de interés jurídico para impugnar la sentencia que dictó el Tribunal local en el expediente JDC/265/2021, debido a que sus efectos están dirigidos a reparar las acciones y omisiones a cargo de dos funcionarios intrapartidarios, que generaron la obstrucción del derecho de participación política de una ciudadana; no así a desestimar, revocar o confirmar alguna determinación del partido actor.

**21.** Al respecto, no se pasa por alto que los efectos de la sentencia implican también la orden a todos los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de abstenerse de realizar actos de molestia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

en contra de la actora local, además de determinar el monto y realizar el pago de las dietas adeudadas a dicha ciudadana desde el año dos mil diecinueve; previa convocatoria a sesión por parte de su Presidente.

**22.** Sin embargo, tales determinaciones no son suficientes como para reconocer un interés legítimo al PUP para controvertir la sentencia, debido a que no son afectaciones directas a sus prerrogativas o ámbito de vida interna, sino mecanismos dirigidos a la restitución de los derechos político-electorales de una ciudadana, que derivan y se justifican por la acreditación de actos y omisiones atribuidos a dos funcionarios partidarios. Aunado a que se ordenó su ejecución conforme a la misma organización y regulación del partido local.

**23.** En esa tónica, si en la instancia procesal local el PUP no formó parte en la controversia, ni se advierte que la determinación se encuentre encaminada a modificar su vida interna o alguna de las prerrogativas, resulta innegable que carece de interés para impugnarla.

**24.** Por otra parte, se advierte que en la instancia local, al haberse acreditado la obstrucción del cargo y el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se ordenaron, tanto medidas tendentes a la restitución de los derechos político-electorales vulnerados, como para reparar y prevenir el ejercicio de la violencia mencionada.

**25.** En ese contexto, de considerarse que el PUP acude a controvertir el pago de prestaciones adeudadas o la no actualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en representación de las autoridades reconocidas como responsables ante la instancia local, se actualizaría la falta de legitimación activa, porque su impugnación se enderezaría en la defensa de los actos reclamados; aunado a que carece de legitimación para actuar directamente por los intereses de los funcionarios señalados como responsables.

**26.** La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

**27.** De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

**28.** Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

**29.** Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

**30.** Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

**31.** Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**32.** Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

**33.** Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**,<sup>12</sup> de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>13</sup>

**34.** Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.<sup>14</sup>

**35.** En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado ante el Tribunal responsable acude a ejercer una acción contra la resolución donde figuró como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están

---

<sup>12</sup> La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sW ord=4/2013>

<sup>14</sup> Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados como SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-124/2021 y SX-JE-179/2021, SX-JE-262/2021 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

**36.** No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

**37.** Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

**38.** En estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

**39.** Sin embargo, de la demanda del PUP se advierte que sus agravios se centran en el análisis que realizó el Tribunal local sobre la actualización de la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género, doliéndose de que se supliera la queja y que se revertiera la carga probatoria en favor de la actora.

**40.** Mientras que de la sentencia local no se advierte algún mandato directo o determinación que modifique las decisiones, organización o prerrogativas del partido local, sino un conjunto de ordenanzas

dirigidas a las autoridades señaladas como responsables para restituir, reparar y garantizar los derechos que habían sido violentados en perjuicio de una ciudadana por el actuar individual de dos funcionarios partidistas.

**41.** Así, como se observa, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, no se advierte alguna afectación individual o la imposición de una determinada carga personal que pudiera afectar en lo individual a la parte actora.

**42.** Finalmente, se advierte que el representante del PUP ante el Instituto local carece de legitimación para actuar en representación del Presidente y el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, a fin de controvertir la acreditación de conductas se les atribuyeron de manera personal, o la violencia política en razón de género fue analizada de manera individual respecto del Presidente de dicho Comité, dado que no presenta algún poder que justifique su representación directa.

**43.** Además, de conformidad con el artículo 23 de los estatutos del PUP Oaxaca, la representación ante el Consejo del instituto local se encuentra relacionada con la vigilancia del órgano administrativo, siendo el caso, que el acto impugnado es una sentencia del Tribunal local, por lo que debían acudir a controvertirla las personas que fueron reconocidas como autoridades responsables en esa instancia, o bien, su representación legítima; lo que no ocurre.

**44.** Como resultado de todo lo anterior, al carecer la parte actora de interés y legitimación para controvertir la sentencia que impugna, lo procedente es **desechar de plano la demanda en examen.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-287/2021

45. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

### NOTIFÍQUESE

**a) personalmente** al actor y a la compareciente a través del Tribunal local en auxilio de labores de esta Sala Regional;

**b) de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia;  
y

**c) por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.